

RUAIP141-2019

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día dieciséis de enero del dos mil veinte el **INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES**, luego de haber recibido la solicitud de información número **CIENTO CUARENTA Y UNO** presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP de esta institución, por parte de

, quien solicita: 1. A la Presidencia del INDES respuesta a carta presentada el 15/11/2016 con número correlativo 1611-284. 2) a la Gerencia Legal del INDES, el padrón de Ajedrez de la Asamblea General Extraordinaria a efectuarse el 21 de diciembre del 2019.

CONSIDERANDO QUE:

1. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
2. Con base a las atribuciones del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública en los literales d), i), j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes que se sometan a su conocimiento; por lo tanto, la información solicitada fue trasladada a la Gerencia Legal y a la Presidencia de esta institución.
3. En cuanto a los nombres de los atletas de las federaciones y asociaciones deportivas, el IAIP en su resolución 020-A-2016 expone: *“se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos y, en todo caso, deben analizarse integralmente las circunstancias del hecho de que se trate”* *“(…) para si determinar si su entrega procede sin más o si debe mediar el consentimiento expreso del titular de los datos.”* En ese sentido, el artículo 3 de la Ley General de los Deportes declara como interés social y de utilidad pública la organización, promoción y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional. Lo que incluye al atleta como *“deportista que posee, producto de un trabajo sistemático, una capacidad física, fuerza, agilidad o resistencia superior a la media y en consecuencia, es apto para actividades físicas, especialmente para las competitivas”*. Y que al ser parte de una federación y asociación deportiva se convierte en una práctica en forma sistemática con objetivos esenciales de competición, en las diversas categorías y niveles de calidad, de acuerdo con la normativa de clasificación de su federación y conforme los reglamentos establecidos por la respectiva federación internacional. Siendo su

desarrollo competencia de las Federaciones Deportivas Nacionales. Lo cual, puede en ese caso llegar a presentarse como seleccionado nacional, que tal como lo establece nuestra LGD; es todo atleta que ha sido escogido por su sobresaliente desempeño, por un cuerpo técnico en base a criterios técnicos y disciplinarios de selección, para representar al país en competencias de carácter internacional, sea ésta de carácter oficial o invitacional, lo cual constituye un alto honor que confiere el país.

En suma, los nombres de los atletas que se mencionan en la respuesta a esta solicitud no sería objeto del consentimiento de su titular, debido a lo expuesto anteriormente; son personas que practican deporte federado, las federaciones y asociaciones deportivas reciben anualmente un presupuesto otorgado por esta institución lo que conlleva a que generen, posean y administren información pública, no necesariamente que tenga que ver con el manejo de los fondos públicos otorgados. En ese sentido, los atletas pueden llegar a presentarse como seleccionados nacionales, representando a nuestro país por considerar al deporte de interés social y de utilidad pública. Además, en la información proporcionada no se encuentra otro tipo de dato personal que conlleve a identificar más allá a la persona y que ponga en riesgo su intimidad personal y familiar, honor y derecho a la propia imagen que pueda convertirlo en información confidencial según el art 24 LAIP.

Así mismo, cuando hablamos de los registros de quienes conforman la nómina de personas miembros de la Federación Salvadoreña de Ajedrez que tienen voz para poder participar en la Asamblea General, se está transparentando a aquellos que tienen derecho a elegir a sus autoridades y a expresar sus opiniones para consideración en la toma de decisiones dentro de su federación, lo cual constituye un ejercicio democrático y está al alcance de los interesados para las auditorías respectivas de sus mismos miembros.

La Unidad de Acceso a la Información Pública, en base a los artículos 1, 2,7, 62, LAIP. **RESUELVE:**

- 1.- **ENTREGUESE:** Respuesta emitida por la Gerencia Legal y la Presidencia de esta institución. Con relación a los requerimientos establecidos.
- 2.- **NOTIFÍQUECE:** La presente resolución a las partes interesadas.


Licda. María José Tamacas Guerra
Oficial de Información.
Instituto Nacional de los Deportes



Se ha elaborado versión pública de este documento (Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública), donde se suprimen los nombres y números de carné, por ser formación confidencial Art. 24 literal c de la Ley en mención.